



BOLETIN **OFICIAL**
DE **LA**
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 243.

Circular núm. 131.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 30 del mes último lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual la Real orden que sigue.--Ilmo Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa Direccion general, en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodón cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique, por analogía, la partida 32 del arancel especial para géneros de algodón, que trata de las telas para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al menos veinte hilos en cuarto de pulgada española. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa

provincia para noticia de quien corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines indicados. Zaragoza 6 de Abril de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 244.

Circular núm. 132.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 26 de Marzo último me dice lo que sigue.

Publicada la Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado concediendo que hasta fin de Octubre del presente puedan recibirse de albéitares y herradores en las Subdelegaciones de veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser examinados que no ha podido menos de llamar la atencion de esta Direccion, asi por esta razon como por la de estarse presentando diariamente ininidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S.: Primero. Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de Albéitares-herradores, Albéitares, Herradores ó Castradores, presentarán sus expedientes en ese Gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica,

à los Subdelegados de Veterinaria: Segundo. Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para Albéitares y Herradores, y diez y ocho para solo Albéitares, Herradores ó Castradores, certificación de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros, y de los demas: Otra de buena conducta, librada por el Ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la Depositaria de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, dos mil reales los Albéitares y Herradores, mil cien reales los solo Albéitares, mil reales los Herradores, ochocientos reales los castradores, y seiscientos los herradores de ganado vacuno: Tercero. Presentados dichos documentos en ese Gobierno se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificación de práctica á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos: Cuarto. Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados, y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente: Quinto. Los que pidan exámen en la Escuela superior de Veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza; entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo tercero: Sexto. Despues del 30 de Setiembre próximo venidero no se dará curso por ese Gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen: Sétimo. Finalmente, se servirá V. S. disponer para conocimiento de los interesados, se publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines espresados.

Y en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 5 de Abril de 1850.—José Maria de Gispert.

Núm. 245.

Circular núm. 133.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me ha comunicado el Real decreto siguiente. Su magestad la Reina (q. D. g) se ha

dignado expedir el Real decreto siguiente:— Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un Empleado ó Cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845. Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca. Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos. Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia. Art. 5.º

Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa. Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas, siguientes á cualquiera de éstas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones. Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones. Art. 8.º El Gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en toda ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida. Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad. Art. 10.º El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia. Art. 11.º Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso

de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original. Art. 12.º El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministro y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez. Art. 13.º El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º Art. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios. Art. 15.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Abril de 1850.—José María de Gispert.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad de socorros mútuos de Aragon.

La Comision directiva con arreglo á lo que previene el art. 47 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de socios, que tendrá lugar el Domingo 21 del corriente á las diez y media de su mañana en el salon de sesiones de la Academia de bellas artes de San Luis, sita en la plaza del Reino; lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los señores socios. Zaragoza 4 de Abril 1850.—De acuerdo de la Comision directiva: El vocal secretario, José Satué.

Se arrienda la posada llamada de Sta. Ana, sita en la calle mayor de esta ciudad, desde S. Juan de Junio próximo en adelante, el sugeto que guste tratar de su arriendo, podrá avisarse con el encargado de la misma que habita en Zaragoza plaza de la Cebada núm. 85,

El soto llamado de Belloque, sito en los términos de la villa de Pina, se arrienda por tres años, que darán principio en el próximo mes de Mayo. Y asimismo se arrienda una casa meson en el pueblo de Alcubierre, por igual ó mayor número de años que empezarán á contarse desde 25 de Junio del presente. Los que deseen interesarse en estos arriendos que han de subastarse el día 12 del presente mes de Abril á las 11 de su mañana en la Administración del Excmo. Sr. conde de Sástago, en la referida villa de Pina; podrán enterarse de las condiciones que obran en la misma, ó bien en la general de S. E. en Zaragoza donde se les pondrán de manifiesto, y siendo admisibles las mandas quedarán rematados á favor del mejor postor.

Se vende una casa en la villa de Alagon, sita en la plaza nueva, su arriendo anual 70 duros, el que quiera enterarse se avistará en el pueblo de Cabañas con D. Antonio Logroño Mayor, su dueño.

Con la autorizacion superior, el Ayuntamiento de Luceni, arrendará en pública subasta en los días 7, 11 y 14 del actual las yerbas con sus tres parideras del monte comun del mismo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

En los días 12, 13 y 14 del corriente, tendrá lugar en la sala de ayuntamiento de Valmadrid, á las 3 de la tarde de cada dia, la subasta de la carnicería con sus yerbas por un año que principiará el día 3 de Mayo inmediato. Los que quieran hacer proposicion, se presentarán en la espresada sala de ayuntamiento, en los días y hora citados, y se rematará en favor del mejor postor. Los pactos y condiciones estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

La secretaría de ayuntamiento de Lecinena con su agregado de órgano se halla vacante: su dotacion consiste en dos mil trescientos rs. vn., á saber: mil quinientos por la secretaría y ochocientos por el órgano, pagados en metálico por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde hasta el día 15 del actual en cuyo dia se proveerá.

En el taller de cerrajería calle las Vírgenes número 40, hay un buen surtido de planchadores de calentar planchas, y tambien los hay para sastres. Campanillas y torniquetes para las habitaciones y hierros para hacer fruta sarten de va-

rios dibujos, fornelos para hacer chocolate, tigras para podar, cuadrillos de acero para rayar papel, varas de hierro y acero para corsé de señoras, recogedores de hogar, igualmente toda clase de badiles y demas chismes de cocina y un buen surtido de toda clase de cerrajería para puertas y ventanas.

Depósito de papel blanco y pintado de la fábrica de los SS. viuda de Ribed é hijos, de Pamplona, en Villava de Navarra. En la calle Nueva del Mercado números 16 y 17 donde se halla establecido dicho depósito, se acaba de recibir un nuevo surtido de papel blanco y pintado de todas clases; en los pintados hay un variado gusto de nuevos dibujos, sus precios desde 4 rs. 1/4 hasta 1/4, la mayor parte satinados: aterciopelados y dorados de 22 á 50 rs., todos con sus correspondientes cenefas modernas: tambien hay juegos de paisajes, frontales para alcobillas y florones para techos, advirtiendo que todos sus precios son marcados por la referida fábrica.

En la imprenta nacional calle del Temple núm. 32, se halla de venta la nueva ley de minas y reglamentos para su ejecucion. Tambien se vende el reglamento para los sindicatos de riego del canal imperial de Aragon y las hojas para formacion del cuaderno de amillaramiento por las juntas periciales de los pueblos y su correspondiente resumen, con arreglo á los modelos y órdenes vigentes; pliegos para el padron de riqueza; refrendos de pasaportes; y los estados de nacidos, casados y muertos. En la misma se hallan las leyes de Ayuntamientos, consejos provinciales y reglamentos para su ejecucion.

En la calle de la Cadena núm. 80, en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que hace y compone relojes de torre.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.